

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2210/2021

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Base de datos en formato específico donde se recopile por rubros la información de interés de la parte recurrente.

La parte recurrente señaló de forma medular que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida.

Consideraciones importantes: De conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, no obstante, dicha obligación no comprende el presentarla conforme al interés particular del solicitante.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	21
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2210/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2210/2021

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2210/2021** interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El once de octubre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090163421000123, la cual se tuvo por admitida a trámite en la Plataforma Nacional de Transparencia el doce de octubre del mismo año, consistente en conocer:

“A quien corresponda:

Solicito una base de datos en formato Excel (.xlsx) donde se recopile la siguiente información sobre las quejas ciudadanas sobre el comportamiento del personal y el número de procesos disciplinarios llevados a cabo en las instituciones de seguridad pública de la

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

CDMX desde 2015 hasta 2021. Desagregar la información a partir de las siguientes variables:

-Año (2015-2021)

- Institución de seguridad municipal (incluir Tránsito o Seguridad Vial, policía bancaria, auxiliar, industrial u otras)

- Total de quejas ciudadanas en general por institución, por año

- Total de quejas ciudadanas por posibles actos de corrupción, por año

-Total de quejas ciudadanas por abuso o maltrato por institución, por año

-Total de procesos disciplinarios abiertos llevados a cabo por la institución, por año

-Total de procesos disciplinarios en los que se utilizaron videograbaciones de cámaras de solapa como evidencia.

Solicito amablemente enviar la información disponible en el formato solicitado y marcar las celdas como NA en caso de que no exista o no esté disponible el dato específico, de forma que sea distinguible del número cero.

Muchas gracias.” (sic)

2. El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado previa ampliación del plazo, notificó a través de la misma Plataforma, los oficios números SSC/DGCHJ/DC/6769/2021, SSC/DGAI/8538/2021 y SSC/DETU/UT/4887/2021 por los que emitió respuestas en el sentido siguiente:

- A través de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, se informó que no se cuenta con una base de datos en el formato Excel, donde se recopilen las quejas ciudadanas sobre el comportamiento del personal y de los números de procesos disciplinarios llevados a cabo en las instituciones de seguridad pública de la Ciudad de México desde 2015 hasta 2021.

Afirmó que no es competente para pronunciarse respecto de las Alcaldías y municipios.

Que respecto a los señalado en los numerales 3, 4 y 5, que el Sujeto Obligado cuenta con la Dirección de Asuntos Internos la cual de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica y 21 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de la Secretaría son quien conoce de las quejas ciudadanas.

De los totales de los procesos disciplinarios por año, informó que dicha Dirección solo cuenta con los registros a partir del año 2018 como se describen a continuación:

AÑO	TOTAL DE PROCEDIMIENTOS
2018	1511
2019	2343
2020	4073
2021	7181

Finalmente indicó que respecto al total de procedimientos disciplinario en los que se utilizaron videograbaciones de cámaras de solapa como evidencia informó que no cuenta con la información desagregada.

- A través de la Dirección General de Asuntos Internos, informó que cuenta con atribuciones específicas y vinculadas con la Investigación e Integración de Carpetas de Investigación Administrativas por quejas y/o denuncias por posibles conductas contrarias a los principios de actuación policial cometidas por los elementos policiales adscritos al Sujeto Obligado a través de investigaciones administrativas mismas que se llevan a cabo en estricto apego con la legislación aplicable.

Que existen diversas Carpetas de investigación Administrativa vinculadas a la trasgresión a los principios de la actuación policial, por presuntos actos

irregulares cometidos por elementos de esa Dependencia, para su debida investigación, sanción y/o remisión correspondiente pero únicamente dentro del ámbito competencial y facultativo de esa Dirección General; por lo que de una búsqueda minuciosa en los archivos electrónicos de esa Unidad Administrativa se informó que no se cuenta con el rubro de “seguridad municipal”, así como información solicitada de “videograbaciones de cámara de solapa como evidencia”, motivo por el cual no puede entregarse la información solicitada.

Que en apego a los principios de máxima publicidad se informó el total de quejas ciudadanas para lo cual se proporcionó lo siguiente:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS					
AÑO	CARPETAS DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA INICIADAS	CIA INICIADAS POR CORRUPCION	CIA INICIADAS POR ABUSO DE AUTORIDAD	CARPETAS DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DETERMINADAS	RESUELTAS POR CORRECTIVO DISCIPLINARIO
2015	2,994	7	193	1,995	226
2016	6,052	19	549	4,337	431
2017	11,584	1	2,763	9,863	720
2018	12,355	0	2,730	12,771	630
2019	8,763	0	2,039	10,153	4,663
2020	5,726	0	1,422	7,762	3,733
2021	4,846	0	927	6,111	2,671
TOTAL GENERAL	52,320	27	10,623	52,992	13,074

UNIDAD DE POLICIA	CARPETAS DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA INICIADAS
POLICIA PREVENTIVA	28,512
TRANSITO	6,990
AGRUPAMIENTO	4,080
POLICIA AUXILIAR	4,262
POLICIA BANCARIA E INDUSTRIAL	3,745
SIN DATO	4,731
TOTAL GENERAL	52,320

Es de señalar que de conformidad con los artículos 2, 6 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, los Entes Públicos deben de garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales que poseen con la finalidad de preservar el pleno de los derechos tutelados, frente a su alteración, pérdida transmisión y acceso no autorizado.

Que no se encuentra obligado a procesar la información conforme al interés particular, ya que implicaría procesar diversos registros invirtiendo muchas horas hombre y una carga excesiva de trabajo, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, no obstante lo anterior, se entregó la información que detenta en los archivos.

3. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en el sentido siguiente:

“El Sujeto Obligado no entregó de forma completa la información que se le solicitó; lo hizo de forma parcial el entregar información sobre procesos disciplinarios pero se negó a entregar el resto de la información. Además en la respuesta admite que una unidad o dirección tenía parte de la información solicitada pero no la envió. Le solicitó al Organismo Garante de la Ciudad de México que le pida al Sujeto Obligado la entrega completa y correcta de la información solicitada.” (sic)

4. Por acuerdo de dieciséis de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto

5. Por oficio número SSC/DEUT/UT/5238/2021 recibido en la Unidad de Transparencia de este Instituto el primero de diciembre, y por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha, por el cual emitió manifestaciones a manera de alegatos y defendió la legalidad de la respuesta emitida, al señalar que las áreas correspondientes se pronunciaron al respecto.

6. Por acuerdo de fecha catorce de enero, el Comisionado Ponente, determinó la ampliación por diez, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el cuatro de noviembre, según se observa de las constancias del SISAI; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de noviembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cinco al veinticinco de noviembre. Entonces, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diez de noviembre, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna ni sobreseimiento, y de igual forma, éste órgano garante tampoco observó la

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

actualización de alguno de los supuestos referidos establecidos por la Ley de Transparencia, por lo que estudiaremos el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información:

“A quien corresponda:

Solicito una base de datos en formato Excel (.xlsx) donde se recopile la siguiente información sobre las quejas ciudadanas sobre el comportamiento del personal y el número de procesos disciplinarios llevados a cabo en las instituciones de seguridad pública de la CDMX desde 2015 hasta 2021. Desagregar la información a partir de las siguientes variables:

-Año (2015-2021)

- Institución de seguridad municipal (incluir Tránsito o Seguridad Vial, policía bancaria, auxiliar, industrial u otras)

- Total de quejas ciudadanas en general por institución, por año

- Total de quejas ciudadanas por posibles actos de corrupción, por año

-Total de quejas ciudadanas por abuso o maltrato por institución, por año

-Total de procesos disciplinarios abiertos llevados a cabo por la institución, por año

-Total de procesos disciplinarios en los que se utilizaron videograbaciones de cámaras de solapa como evidencia.

Solicito amablemente enviar la información disponible en el formato solicitado y marcar las celdas como NA en caso de que no exista o no esté disponible el dato específico, de forma que sea distinguible del número cero.

Muchas gracias.” (sic)

b) Respuesta emitida por el Sujeto Obligado:

- A través de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, se informó que no se cuenta con una base de datos en el formato Excel, donde se recopilen las quejas ciudadanas sobre el comportamiento del personal y de los números de procesos disciplinarios llevados a cabo en

las instituciones de seguridad pública de la Ciudad de México desde 2015 hasta 2021.

Afirmó que no es competente para pronunciarse respecto de las Alcaldías y municipios.

Que respecto a lo señalado en los numerales 3, 4 y 5, que el Sujeto Obligado cuenta con la Dirección de Asuntos Internos la cual de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica y 21 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de la Secretaría son quien conoce de las quejas ciudadanas.

De los totales de los procesos disciplinarios por año, informó que dicha Dirección solo cuenta con los registros a partir del año 2018 como se describen a continuación:

AÑO	TOTAL DE PROCEDIMIENTOS
2018	1511
2019	2343
2020	4073
2021	7181

Finalmente indicó que respecto al total de procedimientos disciplinario en los que se utilizaron videograbaciones de cámaras de solapa como evidencia informó que no cuenta con la información desagregada.

- A través de la Dirección General de Asuntos Internos, informó que cuenta con atribuciones específicas y vinculadas con la Investigación e Integración de Carpetas de Investigación Administrativas por quejas y/o denuncias por posibles conductas contrarias a los principios de actuación

policial cometidas por los elementos policiales adscritos al Sujeto Obligado a través de investigaciones administrativas mismas que se llevan a cabo en estricto apego con la legislación aplicable.

Que existen diversas Carpetas de investigación Administrativa vinculadas a la trasgresión a los principios de la actuación policial, por presuntos actos irregulares cometidos por elementos de esa Dependencia, para su debida investigación, sanción y/o remisión correspondiente pero únicamente dentro del ámbito competencial y facultativo de esa Dirección General; por lo que de una búsqueda minuciosa en los archivos electrónicos de esa Unidad Administrativa se informó que no se cuenta con el rubro de “seguridad municipal”, así como información solicitada de “videograbaciones de cámara de solapa como evidencia”, motivo por el cual no puede entregarse la información solicitada.

Que en apego a los principios de máxima publicidad se informó el total de quejas ciudadanas para lo cual se proporcionó lo siguiente:



SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS



AÑO	CARPETAS DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA INICIADAS	CIA INICIADAS POR CORRUPCIÓN	CIA INICIADAS POR ABUSO DE AUTORIDAD	CARPETAS DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DETERMINADAS	RESUELTAS POR CORRECTIVO DISCIPLINARIO
2015	2,994	7	193	1,995	226
2016	6,052	19	549	4,337	431
2017	11,584	1	2,763	9,863	720
2018	12,355	0	2,730	12,771	630
2019	8,763	0	2,039	10,153	4,663
2020	5,726	0	1,422	7,762	3,733
2021	4,846	0	927	6,111	2,671
TOTAL GENERAL	52,320	27	10,623	52,992	13,074

UNIDAD DE POLICIA	CARPETAS DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA INICIADAS
POLICIA PREVENTIVA	28,512
TRANSITO	6,990
AGRUPAMIENTO	4,080
POLICIA AUXILIAR	4,262
POLICIA BANCARIA E INDUSTRIAL	3,745
SIN DATO	4,731
TOTAL GENERAL	52,320

Es de notar que de conformidad con los artículos 2, 6 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, los Entes Públicos deben de garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales que poseen con la finalidad de preservar el pleno de los derechos tutelados, frente a su alteración, pérdida transmisión y acceso no autorizado.

Que no se encuentra obligado a procesar la información conforme al interés particular, ya que implicaría procesar diversos registros invirtiendo muchas horas hombre y una carga excesiva de trabajo, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, no obstante lo anterior, se entregó la información que detenta en los archivos.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida, reiteró la respuesta emitida señalando que se atendieron los requerimientos planteados.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Del formato denominado recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente manifestó inconformidad con la respuesta emitida indicando de manera medular que la misma fue incompleta, ya que si bien entregó lo relativo a procesos disciplinarios, no entregó el resto de la información, ni se turnó al área señalada en la respuesta como competente. **(Único Agravio)**

SEXTO. Estudio de los Agravios. Lo primero que podemos advertir es que la solicitud de la persona ciudadana consistió en obtener información respecto a:

“A quien corresponda:

Solicito una base de datos en formato Excel (.xlsx) donde se recopile la siguiente información sobre las quejas ciudadanas sobre el comportamiento del personal y el número de procesos disciplinarios llevados a cabo en las instituciones de seguridad pública de la CDMX desde 2015 hasta 2021. Desagregar la información a partir de las siguientes variables:

-Año (2015-2021)

- Institución de seguridad municipal (incluir Tránsito o Seguridad Vial, policía bancaria, auxiliar, industrial u otras) [1]

- Total de quejas ciudadanas en general por institución, por año [2]

- Total de quejas ciudadanas por posibles actos de corrupción, por año [3]

-Total de quejas ciudadanas por abuso o maltrato por institución, por año [4]

-Total de procesos disciplinarios abiertos llevados a cabo por la institución, por año [5]

-Total de procesos disciplinarios en los que se utilizaron videograbaciones de cámaras de solapa como evidencia. [6]

Solicito amablemente enviar la información disponible en el formato solicitado y marcar las celdas como NA en caso de que no exista o no esté disponible el dato específico, de forma que sea distinguible del número cero.

Muchas gracias.” (sic)

En ese sentido, es importante señalar en primer lugar, que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las**

peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

*“...**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, **ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...” (sic)*

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende **generar un documento** que contenga un listado en formato y desagregación **específica para tenerse por satisfecha su solicitud como fue planteada.**

En efecto, de la lectura que se dé a la solicitud, podemos advertir que los requerimientos planteados por la parte recurrente se encuentran encaminados a obtener *“una base de datos en formato Excel (.xlsx)” (sic)* con un grado de desagregación específico, pues solicitó rubros *“...información sobre las quejas ciudadanas sobre el comportamiento del personal y el número de procesos disciplinarios llevados a cabo en las instituciones de seguridad pública de la CDMX desde 2015 hasta 2021.” (sic)* Bajo los supuestos señalados **“Desagregar la información a partir de las siguientes variables:” (sic)**, no obstante el acceso a la información se encuentra garantizado a partir de cómo es generada, administrada y se encuentra en poder del Sujeto Obligado, sin que dentro de dichas obligaciones sea observado el emitir **respuestas a través de satisfacer las solicitudes a la literalidad y en el grado de desagregación o formato específico**, lo cual no es contemplado por la Ley de Transparencia.

En ese contexto y una vez estudiada la naturaleza de la información requerida entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

La solicitud requirió información sobre las quejas ciudadanas del comportamiento del personal y el número de procesos disciplinarios llevados a cabo en las instituciones de seguridad pública desde 2015 a 2021.

De dicha información solicitó **[1]** Tipo de seguridad (tránsito, vial, policía bancaria, auxiliar, industrial u otras) de lo que el Sujeto Obligado informó:

UNIDAD DE POLICIA	CARPETAS DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA INICIADAS
POLICIA PREVENTIVA	28,512
TRANSITO	6,990
AGRUPAMIENTO	4,080
POLICIA AUXILIAR	4,262
POLICIA BANCARIA E INDUSTRIAL	3,745
SIN DATO	4,731
TOTAL GENERAL	52,320

De ello, podemos advertir que si bien se informaron las carpetas de investigación iniciadas por unidad de policía, **no se especificó si dicho total corresponde al periodo requerido por la parte recurrente, es decir de 2015 a 2021, por lo que su atención no fue exhaustiva.**

En relación al requerimiento **[2]** *“Total de quejas ciudadanas en general por institución, por año”* el Sujeto Obligado informó:

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS



AÑO	CARPETAS DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA INICIADAS	CIA INICIADAS POR CORRUPCION	CIA INICIADAS POR ABUSO DE AUTORIDAD	CARPETAS DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DETERMINADAS	RESUELTAS POR CORRECTIVO DISCIPLINARIO
2015	2,994	7	193	1,995	226
2016	6,052	19	549	4,337	431
2017	11,584	1	2,763	9,863	720
2018	12,355	0	2,730	12,771	630
2019	8,763	0	2,039	10,153	4,663
2020	5,726	0	1,422	7,762	3,733
2021	4,846	0	927	6,111	2,671
TOTAL GENERAL	52,320	27	10,623	52,992	13,074

De lo cual se advirtió que informó también generales por rubro, es decir quejas iniciadas por actos de corrupción –requerimiento [3]-, por abuso de autoridad –requerimiento [4]-, determinadas y resueltas con correctivo disciplinario, por lo cual es claro que la información proporcionada satisfizo dichos requerimientos.

Ahora, por cuanto hace al requerimiento consistente en: *-Total de procesos disciplinarios abiertos llevados a cabo por la institución, por año [5],* el Sujeto Obligado informó que solo cuenta con los registros a partir del año 2018 como se describen a continuación:

AÑO	TOTAL DE PROCEDIMIENTOS
2018	1511
2019	2343
2020	4073
2021	7181

No obstante, omitió pronunciarse respecto de los años anteriores al año 2018, pues si bien indicó que solo cuenta con esos registros, no se garantizó la búsqueda exhaustiva de la información, ni tampoco se señalaron mayores elementos de convicción que crearan certeza en su actuación, pues se limitó a informar dicha imposibilidad, sin fundar ni motivar el porqué de tal determinación.

En efecto, la parte recurrente no tiene conocimiento de cómo obra la información en los archivos del sujeto obligado, por lo que si bien el artículo 219 indica que deberá entregarse la información como es generada o detentada por el Sujeto Obligado sin procesamiento de promedio, también lo es que dicho precepto no deberá aplicarse de forma limitativa pues dentro de sus obligaciones se encuentra precisamente la de garantizar el acceso a la información en la temporalidad requerida, por lo que debió realizarse la búsqueda exhaustiva y si fuera el caso turnarse de conformidad al 211 de la Ley de la materia, a su archivo de histórico y de concentración para que pronunciaran al respecto, lo cual no aconteció, por lo que su actuar en atención a dicho requerimiento fue carente de **exhaustividad**.

Finalmente, por cuanto hace a “-*Total de procesos disciplinarios en los que se utilizaron videgrabaciones de cámaras de solapa como evidencia.* [6] el Sujeto Obligado se limitó a informar que no cuenta con la información desagregada, sin señalar mayores elementos de convicción que creen certeza en su actuar respecto de la atención a dicho requerimiento pues no informó como detenta, es decir, formato, volumen, cajas etc., que en su caso justificaría entregarla como la detenta, y fundar porqué entregarla como es solicitado implicaría procesamiento. Lo cual evidentemente no aconteció y por ello es claro que su actuación en la atención a dicho requerimiento es carente de **exhaustividad**.

En ese sentido, es claro que el Sujeto Obligado no observó lo establecido en la fracción X del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

Como podemos observar la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, **y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

De lo anterior, podemos concluir que en efecto el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada de forma completa, **por lo que el agravio de estudio**

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

resultó FUNDADO, pues claramente su actuar no fue exhaustivo a través de las áreas que emitieron respuesta como lo son la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia y la Dirección General de Asuntos Internos, aunado a que deberá de turnarse la solicitud, en su caso a su archivo de concentración e histórico para que realice la búsqueda exhaustiva de la información por cuanto hace a años anteriores.

Por lo anterior, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado, deberá de emitir una respuesta nueva turnando la solicitud a las áreas competentes dentro de las cuales no podrá faltar la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, Dirección General de Asuntos Internos y su Archivo Histórico y Concentrado, para efectos de que:

- De forma fundada, motivada, exhaustiva y en la temporalidad requerida -

2015 a 2018- sean atendidos los requerimientos consistentes en: “...*Tipo de seguridad (tránsito, vial, policía bancaria, auxiliar, industrial u otras) [1], y -Total de procesos disciplinarios abiertos llevados a cabo por la institución, por año [5],* remitiendo el soporte documental solicitado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2210/2021

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2210/2021

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO